



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210094135 DEL 20-08-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAIME ALBERTO CARVAJAL VILLADA, en el marco de la Convocatoria 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20182210000786 del 12 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20182210000786 del 12 de enero de 2018 modificado por el Acuerdo 20182210000976 del 11 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Tocancipá, Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Fundación Universitaria del Área Andina, en adelante FUA, el Contrato No. 108 de 2018, con el objeto de *“Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos y la etapa de pruebas escritas hasta la publicación de resultados definitivos dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del departamento de Cundinamarca”* y el Contrato 639 de 2018 con el objeto de *“Desarrollar la prueba de valoración de antecedentes, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles, dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del Departamento de Cundinamarca”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripciones, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante JAIME ALBERTO CARVAJAL VILLADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.493.112, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante Resolución No. 20192210015658 del 2 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

¹ ARTÍCULO 49. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAIME ALBERTO CARVAJAL VILLADA, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 43910, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alacaldía de Tocancipá, ofertado con la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1024493112	JAIME ALBERTO CARVAJAL VILLADA	84.55
2	CC	1022381682	FABIAN ALBERTO RODRIGUEZ HURTADO	79.27
3	CC	5607257	MIGUEL RINCON RUIZ	77.03
4	CC	79846135	GUSTAVO ADOLFO DONCEL LÓPEZ	75.99
5	CC	1020813837	AIXA VALENTINA PACHON TOVAR	72.54
6	CC	80432258	NESTOR FELIPE PRIETO PATARROYO	70.63
7	CC	1018479226	ANDRÉS FERNANDO SÁNCHEZ MUNAR	69.91
8	CC	1032428028	FRANCISCO ADOLFO ROBLES SANCHEZ	69.76
9	CC	1053784120	CARLOS NORBERTO VILLA ARISMENDI	67.41
10	CC	1016083507	JUAN SEBASTIAN VASQUEZ MOLANO	67.34
11	CC	1026552911	GISELL ANDREA GUZMAN GAITAN	67.00
12	CC	422109	GERMÁN AUGUSTO CHAUTÁ REYES	66.09
13	CC	1110499665	MARÍA DEL PILAR CASTILLO AGUILAR	65.78
14	CC	1073382163	CÉSAR URIEL MARTÍNEZ PEÑA	64.74
15	CC	1015413999	CRISTIAN DAVID PIRAMANRIQUE GONZÁLEZ	64.55
16	CC	79367229	JUAN CARLOS NUÑEZ NIÑO	64.17
17	CC	1019039105	CARLOS IVAN MARTINEZ RIOS	63.23
18	CC	1020727424	SANTIAGO ANDRÉS SPINEL BETANCOURT	63.20
19	CC	1019075744	TATIANA VANESSA MOSQUERA MONTENEGRO	61.06

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles.

Publicada la referida lista de elegibles el 8 de mayo de 2019, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tocancipá, presentó mediante reclamación interna 217763945 de fecha 15 de mayo de 2019, solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante JAIME ALBERTO CARVAJAL VILLADA cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tocancipá en su solicitud de exclusión son los siguientes:

No cumple experiencia relacionada. La certificación expedida por AMBIENTE y validada como requisito, no cumple con la experiencia relacionada que exige el cargo, así como tampoco con el propósito del empleo. Por lo tanto se solicita la exclusión de la lista de elegibles del aspirante.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAIME ALBERTO CARVAJAL VILLADA, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20192210008464 del 19 de junio de 2019, *“Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles del aspirante JAIME ALBERTO CARVAJAL VILLADA, OPEC 43910, de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 8 de julio de 2019², por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor JAIME ALBERTO CARVAJAL VILLADA, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 9 de julio de 2019 y el 22 de julio de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

El aspirante allegó escrito de intervención el día 19 de julio de 2019, mediante registro PQR, con radicado interno 20196000680972, argumentando lo siguiente:

(...)

CUARTO. – Que el cargo para el cual me inscribí se denomina TECNICO OPERATIVO, exigiendo una experiencia relacionada de 18 meses, la cual puedo demostrar con las certificaciones anexa en la plataforma SIMO.

Ahora bien, miremos que indica el Acuerdo No. CNSC – 20182210000786 DEL 12 DE ENERO DE 2018 “Por medio del cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Tocancipá “Proceso de Selección No. 582 de 2017 – Cundinamarca”, el cual indica en su Capítulo IV DEFINICIÓN Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACION PARA LA VERIFICACION DE LOS REQUISITOS MINIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES indicando en el Artículo 17 la definición de experiencia, transcribo la parte pertinente:

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAIME ALBERTO CARVAJAL VILLADA, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

"EXPERIENCIA. Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquirirlas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponda al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección (...)

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (...)"

QUINTO. – Que en mi inscripción para el cargo TECNICO OPERATIVO código 314 Grado 2, con número de empleo OPEC No. 43910, presente dentro del término de la de inscripción de la convocatoria el certificado de tiempo laborado como trabajador asociado en la empresa "AMBITER", y anexo a página de la CNSC – Programa SIMO, en el que se determina las siguientes funciones desarrolladas. "

(...)

Que de la lectura de la certificación allegada en termino como de las funciones requeridas dentro de la convocatoria, para el cargo que me postule; se puede observar que las mismas coinciden en relación con el concepto que se tiene de experiencia relacionada, y que demuestran claramente que cumplo con los requisitos solicitado para el cargo.

Que el concepto de **EXPERIENCIA RELACIONADA**. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Determina menor la situación de que las funciones que he desarrollado son las exigidas y paso a enunciar los ejemplos de esa coincidencia.

Ejemplo No. 1

a. **Función requerida en el acuerdo de la convocatoria** "13. Responder por el inventario asignado a su cargo, en lo que respecta a cantidad y calidad de los bienes.

b. **Función igual a la certificada** "Recepción, Organización, foliación y archivo de las historias clínicas de EUSALUD atendiendo los requerimientos de ley, de la Organización y de los clientes"

Ejemplo No. 2

a. **Función requerida en el acuerdo de la convocatoria** "6. Recopilar los registros institucionales difundidos en los diferentes medios de comunicación, para brindar elementos de juicio en la toma de decisiones."

b. **Función igual a la certificada** "Recibir los requerimientos de información de historias físicas, resúmenes de historias clínicas y demás documentos que reposan en la historia clínica solicitados por los funcionarios internos, clientes externos, entes de control y pacientes teniendo en cuenta los procedimientos y autorizaciones presentados en los procedimientos de SGC".

Ejemplo No. 3

a. **Funciones requeridas en el acuerdo de la convocatoria** "3. Grabar voces en off como apoyo de las piezas institucionales. 4. Editar el material necesario para las piezas institucionales. 5. Realizar operativos técnicos, que se desarrollen dentro y fuera de la Alcaldía de Tocancipá, de acuerdo con los lineamientos establecidos. 6. Recopilar los registros institucionales difundidos en los diferentes medios de comunicación, para brindar elementos de juicio en la toma de decisiones. 7. Prestar los servicios de asistencia técnica que se requieren para el cumplimiento y desarrollo de los objetivos institucionales, programas y servicios a cargo."

b. **Función igual a la certificada** "Atención de requerimientos referentes a los recursos de TI (LAN, WAN, Microcomputadores, equipos activos de red, ofimática, Sistema de telefonía, sistema de colaboración, sitios web"

El **Decreto 785 de 2005** "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004" establece:

"**Artículo 11. Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio. (...)" De manera consecuente, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado en concepto de fecha 2 de febrero de 2012, C.P. Dr. William Zambrano Cetina, Rad. 2011-00086 precisó:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAIME ALBERTO CARVAJAL VILLADA, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

"...**Experiencia Relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio. Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada." Como se observa, la experiencia profesional se refiere en particular a aquella adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo. Será además relacionada cuando haya sido obtenida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer...". (Resaltado fuera del texto).

La Sala de Consulta Civil del H Consejo de Estado indico como conclusión que la experiencia relacionada hace alusión a la realización de funciones semejantes a las del cargo que se va a proveer, es decir, afines, análogas, comparables, equiparables, equivalentes o parecidas a las que establece el Manual de Funciones del empleo público, sin que deban ser idénticas, toda vez que si se hiciera esa exigencia solo las personas que han ocupado dicho cargo podrían cumplir los requisitos para su desempeño, limitando la posibilidad que otros ciudadanos puedan acceder a él, condiciones que claramente se cumplen en mi caso.

De acuerdo con lo anterior, la experiencia relacionada del certificado anexo demuestran que cumplo con los requisitos mínimos para acceder al cargo de Técnico Operativo con código OPEC No. 43910.

Ahora bien, es claro que no se han mirado las equivalencias propias del concurso de mérito, es así como en la Convocatoria 582 de 2017, "por la cual se establece las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Tocancipá, " Procesos de Selección No. 582 del 2017 – Cundinamarca"; los requisitos para el nivel jerárquico de técnico Operativo, rango de requisitos A), son los siguientes:

Requisitos:

Estudio: Título de formación técnica profesional en áreas de la comunicación social, periodismo, producción y televisión, medios audiovisuales o afines o cinco (05) semestres aprobados de formación profesional en NBC de comunicación social, periodismo, producción y televisión o medios audiovisuales y afines con las funciones del cargo.

Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada

Alternativa de estudio: Un año adicional de educación superior relacionada con las funciones del cargo, por un año de experiencia relacionada. **Alternativa de experiencia:** Un año adicional de educación superior relacionada con las funciones del cargo, por un año de experiencia relacionada.

Vacantes

Dependencia: OFICINA DE COMUNICACIONES Y PRENSA, Municipio: Tocancipá, Cantidad: 1"

Se debe precisar que el numeral 25.2.2 del artículo 25 del Decreto 785 de 2005 «por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004»

El contenido textual de la norma señalada por la demandante reza:

«ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

(...) 25.2.2 Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.»

Solicito que se de aplicación a las equivalencias enunciadas en el Acuerdo CNSC – 20182210000786 del 12 de enero de 2018 y la norma citada, reconociendo las equivalencias, como son:

"**Alternativa de estudio:** Un año adicional de educación superior relacionada con las funciones del cargo, por un año de experiencia relacionada.

Alternativa de experiencia: Un año adicional de educación superior relacionada con las funciones del cargo, por un año de experiencia relacionada."

Que dentro de la Convocatoria 582 de 2017, para el cargo de TECNICO OPERATIVO código 314 Grado 2, con número de empleo OPEC No. 43910, anexe los siguientes documentos:

(...)

Donde se puede apreciar que adicional al título de "TÉCNICO PROFESIONAL EN MEDIOS AUDIOVISUALES" el cual se toma para requisito mínimo de estudio, se adicionan, sumando más de 3 años de estudios extra, los siguientes títulos:

- Técnico profesional en Medios de comunicación comercial.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAIME ALBERTO CARVAJAL VILLADA, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

- Tecnología en animación 3D.
- Tecnología en producción audiovisual.
- Profesional en dirección y producción de medios audiovisuales.

Descrito lo anterior, téngase en cuenta que la convocatoria No 582 de 2.017, se encuentra reglamentada por el Acuerdo No. CNSC - 20182210000786 del 12 de enero de 2018 y que al respecto la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, como lo hizo en sentencia T-588 del 2.008, que:

"la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.

En sentencia T- 256 de 1995, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso:

"... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrol, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla."

De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes."

Por lo anterior, me remito al Acuerdo No. CNSC - 20182210000786 del 12 de enero de 2018, el cual define en su artículo 17 la experiencia de la siguiente forma: "Se entiende por Experiencia se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio. Para efectos del presente acuerdo se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada, y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponda al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección "

A su vez, dentro de tal artículo del acuerdo en mención, define además la Experiencia Relacionada como: "Es La adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer y dentro de las alternativas de equivalencia son: **Alternativa de estudio:** Un año adicional de educación superior relacionada con las funciones del cargo, por un año de experiencia relacionada. // **Alternativa de experiencia:** Un año adicional de educación superior relacionada con las funciones del cargo, por un año de experiencia relacionada." Por lo que solicito se tengan en cuenta las equivalencias ordenadas en el acuerdo ya enunciado. (...) (Sic).

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAIME ALBERTO CARVAJAL VILLADA, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAIME ALBERTO CARVAJAL VILLADA, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

En la misma línea, el Consejo de Estado Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Referencia: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

(...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan” (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

(...)

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

(...)

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAIME ALBERTO CARVAJAL VILLADA, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antifirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del Proceso de Selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del Proceso de Selección.

PARÁGRAFO 2º. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 43910 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la Convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título de formación técnica profesional en áreas de la comunicación social, periodismo, producción y televisión, medios audiovisuales o afines o cinco (05) semestres aprobados de formación profesional en NBC de comunicación social, periodismo, producción y televisión o medios audiovisuales y afines con las funciones del cargo.

Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada

Alternativa de estudio: Un año adicional de educación superior relacionada con las funciones del cargo, por un año de experiencia relacionada.

Alternativa de experiencia: Un año adicional de educación superior relacionada con las funciones del cargo, por un año de experiencia relacionada.

Así mismo, la OPEC 43910 define el propósito y las funciones del empleo así:

Propósito: Brindar soporte filmico y fotográfico a las estrategias de comunicación interna y externa de la entidad de acuerdo con los lineamientos determinados por la alta dirección.

Funciones:

1. Operar equipo fotográfico y de video en eventos y actividades institucionales de interés para la Alcaldía de Tocancipá, de acuerdo con los lineamientos establecidos.
2. Mantener un archivo fotográfico, de video y de audio de los eventos de la Alcaldía de Tocancipá.
3. Grabar voces en off como apoyo de las piezas institucionales.
4. Editar el material necesario para las piezas institucionales.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAIME ALBERTO CARVAJAL VILLADA, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

5. Realizar operativos técnicos, que se desarrollen dentro y fuera de la Alcaldía de Tocancipá, de acuerdo con los lineamientos establecidos.
6. Recopilar los registros institucionales difundidos en los diferentes medios de comunicación, para brindar elementos de juicio en la toma de decisiones.
7. Prestar los servicios de asistencia técnica que se requieren para el cumplimiento y desarrollo de los objetivos institucionales, programas y servicios a cargo.
8. Apoyar la implementación de los programas y proyectos aportando conocimiento técnico garantizando el cumplimiento de los objetivos.
9. Apoyar el desarrollo, implementación, mejoramiento y seguimiento de los procesos y procedimientos del área o equipo de trabajo, de acuerdo con la normatividad, conceptos jurídicos y parámetros establecidos, con el fin de dar respuesta a los requerimientos de la Administración.
10. Apoyar el proceso de contratación de la Secretaría, cuando le sea requerido, teniendo en cuenta las normas y procedimientos establecidos, con el fin de contribuir a la fijación y cumplimiento de las condiciones para llevar a cabo su ejecución.
11. Elaborar informes de gestión, estadísticos, de rendición de cuentas y demás que le sean requeridos por la administración, organismos de control, otras Entidades y comunidad, aplicando metodologías e indicadores definidos, con el fin de evaluar su cumplimiento y dar respuesta a los requerimientos.
12. Participar activamente cuando le sea requerido, en las tareas o actividades programadas para el SGC y MECI orientado al mejoramiento continuo.
13. Responder por el inventario asignado a su cargo, en lo que respecta a cantidad y calidad de los bienes.
14. Realizar el archivo de los documentos generados de acuerdo al desempeño de sus funciones y cumpliendo lo establecido en las tablas de retención documental y las normas generales de archivo.
15. Desempeñar las demás funciones asignadas, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo

Con el fin de resolver la solicitud de exclusión, la CNSC procede a realizar el análisis del siguiente documento aportado por el aspirante para acreditar el requisito de experiencia, el cual fue validado por la FUA, como operador del concurso en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos:

• Certificado del 4 de mayo de 2018, expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Clínica Eusalud³ S.A. en el que consta que el elegible se desempeñó como Auxiliar de Tecnología de Información en el periodo comprendido entre el 20 de abril de 2009 y el 17 de julio de 2013 con las siguientes funciones:

- Recepción, Organización, foliación y archivo de las historia clínicas físicas de EUSALUD atendiendo los requerimientos de Ley, de la Organización y de los clientes
- Recibir los requerimientos de información de historia clínica física, resúmenes de historia clínica y demás documentos que reposan en la historia clínica solicitados por los funcionarios internos, clientes externos, entes de control y pacientes teniendo en cuenta los procedimientos y autorizaciones presentados en los procedimientos del SGC
- Atención de requerimientos referentes a los recursos de TI (LAN, WAN, Microcomputadores, equipos activos de red, ofimática, Sistema de telefonía, sistema de colaboración, sitios web)
- Adicionalmente las funciones inherentes a su cargo.

Teniendo en cuenta que lo que motiva la solicitud de exclusión es la falta de relación entre las funciones certificadas por el aspirante y las del empleo a proveer, encuentra este Despacho que la actividad desempeñada por el elegible como como Auxiliar de Tecnología de Información de "Atención de requerimientos referentes a los recursos de TI (LAN, WAN, Microcomputadores, equipos activos de red, ofimática, Sistema de telefonía, sistema de colaboración, sitios web)", se encuentra relacionada con la de "Prestar los servicios de asistencia técnica que se requieren para el cumplimiento y desarrollo de los objetivos institucionales, programas y servicios a cargo", y la función de "Recepción, Organización, foliación y archivo de las historia clínicas físicas de EUSALUD atendiendo los requerimientos de Ley, de la Organización y de los clientes", se encuentra relacionada con la función referida a "Realizar el archivo de los documentos generados

³ En el campo en el que se registra el nombre de la empresa que certifica en el aplicativo SIMO, aparece "AMBITER" y no AMBIENTE como lo transcribe la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tocancipá.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAIME ALBERTO CARVAJAL VILLADA, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

de acuerdo al desempeño de sus funciones y cumpliendo lo establecido en las tablas de retención documental y las normas generales de archivo", del empleo a proveer.

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado en Sentencia 00021 de fecha 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero si se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares. (Subrayado fuera de texto).

En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida también por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento:

(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

Aún si en gracia de discusión se aceptara por este Despacho que las funciones del empleo no se encuentran relacionadas, resultaría forzosa la aplicación de la equivalencia contemplada por el empleo, que permite remplazar un año adicional de educación superior relacionada con las funciones del cargo, por un año de experiencia relacionada, toda vez que el aspirante adicional al título de Técnico Profesional en Medios Audiovisuales que le fue valorado para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio, aportó título de Tecnólogo en Producción Audiovisual y Acta de Grado, en la que consta que se le confirió el título de Profesional en Dirección y Producción de Medios Audiovisuales.

De lo anterior, se concluye que el señor JAIME ALBERTO CARVAJAL VILLADA, CUMPLE con el requisito de experiencia solicitado por la OPEC 43910, razón por la cual, se desestiman los argumentos señalados por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tocancipá, y se acogen algunos de los argumentos expresados por el aspirante en su intervención, precisando que, no se configura la causal de exclusión establecida en el numeral 1 del artículo 52 del Acuerdo de Convocatoria.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a JAIME ALBERTO CARVAJAL VILLADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.493.112, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20192210015658 del 2 de mayo de 2019, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 43910, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 - Municipios de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a JAIME ALBERTO CARVAJAL VILLADA, al correo electrónico jacv144@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAIME ALBERTO CARVAJAL VILLADA, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tocancipá, en la Calle 11 No. 6-12, y al correo electrónico yohanna.villada@tocancipa.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cns.gov.co.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Preparó: Claudia Arenas – Contratista 
Revisó/aprobó: Johanna P. Benitez Páez – Asesora Despacho 